**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el año 2008, en que entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, es importante entender que el diseño normativo e institucional para la protección de derechos, cambia y fortalece. En ese sentido, la competencia de la defensa y garantía de los derechos de las personas se descentraliza y pasa a formar parte de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional en donde los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria protege: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*

Con la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019, que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se incorporaron todas las Ordenanzas que integraban el sistema normativo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, derogando todas las Ordenanzas que se encontraban dispersas. En ese contexto, se incorporó al Código Municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 0188, que regulaba el Sistema de Protección Integral y, a su vez, de los organismos que lo componen como el Consejo de Protección de Derechos.

El Consejo de Protección de Derechos: *“Es un organismo colegiado de Derecho Público con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en adelante MDMQ, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos*. *"*

En el año 2015, el pleno del Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (COMPINA), declara la transición hacia la conformación del nuevo Consejo de Protección de Derechos, de acuerdo a los mandatos de la ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Con la nueva denominación como Consejo de Protección de Derechos, la Secretaría Ejecutiva, es la instancia de ejecución técnica, administrativa y financiera de las decisiones de la institución. Además; y encargada de operativizar y ejecutar las resoluciones y decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos, como máxima autoridad del Consejo de Protección de Derechos.

Seis años después en el 2021, se desarrolla el primer concurso público de méritos oposición e impugnación ciudadana para la designación y elección del Secretario/a Ejecutivo/a Titular del Consejo de Protección de Derechos. No obstante, el 15 de septiembre de 2021, se declara desierto el concurso, en base al; "Art. 48.- Declaratoria *De Concurso Desierto. - El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnación Ciudadana declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas: d) Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión”.* Y hoy al año 2023, la institución continúa con una Secretaria Ejecutiva encargada.

Es fundamental que el CPD cuente con la autoridad administrativa titular con estabilidad y capacidad de decisión, para lo cual un mecanismo que permita su elección es conceder a la máxima autoridad del Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde, la competencia y potestad de constituir una terna con los mejores profesionales que cumplan con el perfil que exige el Código Municipal, a fin de que el Pleno del Consejo de Protección de Derechos, elija al Secretario/a de la institución, encargada de desarrollar la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Sus acciones y decisiones se coordinarán con otras entidades públicas y privadas, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Es inminente que el Concejo Metropolitano de Quito, en un ejercicio de transparencia celeridad y compromiso con los grupos de atención prioritaria cuyos derechos deben ser tutelados por el Consejo de Protección de Derechos, se impulse la presente reforma, cesando ocho años de encargo y dejando de lado concursos públicos que no han cumplido su objetivo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Considerando:**

**Que,** la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia ratificada por la República del Ecuador el 14 de enero del año 2020-, en su artículo 5 señala que: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo".

**Que**, el artículo 1 la Constitución de la República del Ecuador, en adelante

(la Constitución) *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)".*

**Que,** el artículo 35 Ibídem determina: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos."*

**Que,** el primer inciso del artículo 44 de la Carta Magna dispone: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.";*

**Que**, el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución señala: *“*que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de: “Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*.”;*

**Que,** el artículo 254 Ibídem menciona: *“*Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente.

Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado*.”;*

**Que**, el artículo 260 de la Constitución determina que: *“el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;*

**Que**, el artículo 340 de la Constitución establece: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (…)”;*

**Que**, el artículo 393 de la Constitución establece: *“*Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;*

**Que**, el artículo 51del Código Orgánico de Organización Territorial en adelante COOTAD: establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras *"b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales"*

 **Que**, el artículo 54 del COOTAD, establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras: "*b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales"*  “j*) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales"*;

**Que**, el artículo 58 del COOTAD establece, Atribuciones de los concejales o concejalas. - Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal *(…)”;*

**Que**, el artículo 60 del COOTAD determina "atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados Código Orgánico de Organización Territorial, donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;

**Que**, el artículo 87 del COOTAD señala que son atribuciones del Concejo Metropolitano *"a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones";*

**Que**, el artículo 598 del COOTAD establece*. -“Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.*

*Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.*

*Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil";*

**Que**, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica Del Servicio Público, establece, *"Excepciones .- Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.l), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba.*

*Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP";*

**Que**, el artículo 841 del Código Municipal del Distrito Metropolitano en adelante Código Municipal, *dispone "Impleméntese el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de brindar protección integral a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o*

*vulnerabilidad.";*

**Que,** el artículo 844 del Código Municipal reconoce como *"Sujetos de Derechos. Son sujetos de derechos del Sistema de Protección Integral, toda persona o grupo de personas que, perteneciendo a uno o varios de los cinco enfoques transversales: generacional, género, interculturalidad, movilidad humana, discapacidades, se encuentren en situación de vulneración y / o riesgo; así como la naturaleza y animales.";*

**Que**, el artículo 854 del Código Municipal, atribuye la rectoría a *"el gobierno autónomo descentralizado que ejerce la rectoría del Sistema, a través de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales, que además tendrá competencias específicas de formulación de las políticas sociales y de inclusión, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos."*

**Que,** es necesario establecer el cambio de modalidad para la designación a la autoridad que representa al Consejo de Protección de Derechos, como lo es el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, que cumpla con el perfil del puesto.

# En ejercicio de las atribuciones que confieren el primer inciso del artículo 240 de la Constitución; la letra a) del artículo 87 y el artículo 332 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO II.5 TÍTULO I, CAPITULO II SUB PARRÁGRAFO II DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Articulo 1.-** Sustitúyase el literal I del artículo 899 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

***“l.*** *Designar a Él o la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos en el Distrito Metropolitano de Quito, a través de la terna remitida por el Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.”*

**Articulo 2.-** Incorpórese a continuación del artículo 905 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente artículo:

***“Artículo 905. I.- Rendición de cuentas de las y los consejeros. -*** *El consejero electo representante al pleno realizará anualmente rendición de cuentas al Pleno del Consejo de Protección de Derechos, así como a la ciudadanía.”*

**Articulo 3.-** Sustitúyase el artículo 907 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

***“Artículo 907.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. - Ausencia temporal o definitiva.*** *- En ausencia temporal o definitiva del Consejero/a titular por la sociedad civil, lo reemplazará el/la alterno/a. Si éste tampoco pudiera asumir la representación o presenta excusa debidamente motivada, previa comunicación de la Secretaría Ejecutiva, el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, posesionará al tercer postulante del proceso interno selectivo para ocupar la representación en el pleno, dicho listado se encontrará bajo la custodia de Talento Humano del Consejo de Protección de Derechos.”*

**Articulo 4.-** Incorpórese al artículo 908 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en el último inciso lo siguiente:

 **“*Artículo 912.- De la Presidencia. –*** *(……) y realizará anualmente rendición de cuentas ante el Consejo Metropolitano, así como a la ciudadanía.”*

**Articulo 5.-** Refórmese el artículo 912 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

**“*Artículo 912.- De la Secretaría Ejecutiva. -*** *Es la instancia técnica operativa del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Se integrará por un equipo técnico seleccionado mediante concurso público de merecimientos y oposición, de acuerdo a la estructura, perfiles y funciones determinadas para el funcionamiento que fueren inherentes al desarrollo del trabajo”.*

**Articulo 6.-** Incorpórese el artículo a continuación del Articulo 912, lo siguiente:

***“Artículo12. I.- Designación del Secretario/a Ejecutiva. -*** *La Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, remitirá al Pleno del Consejo de Protección de Derechos, una terna para la elección del Secretario/a Ejecutivo/a, quien tendrá como responsabilidad las actividades técnicas, administrativas y financieras que efectivicen las resoluciones y decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito”.*

**Articulo 7.-** Refórmese el literal k al artículo 913 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

***“k****. Contratar y evaluar anualmente a los integrantes del equipo técnico, administrativo, financiero y de recursos humanos de la Secretaria Ejecutiva, así como iniciar los procesos administrativos que sean del caso y dirigir la gestión de talento humano de la institución, conforme la normativa legal vigente.*

**Articulo 8.-** Incorpórese al artículo 913 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, los siguientes literales:

***n.*** *Entregar y exponer el informe de gestión anual al Pleno del Consejo Metropolitano y a la ciudadanía.*

***o.*** *Ejercer la Representación legal de la Institución a través de su Director Jurídico.”*

**Articulo 8.-** Sustitúyase el artículo 915 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

***“Artículo 915.- De las inhabilidades. -*** *Además de todas las inhabilidades comunes para los servidores públicos y las determinadas en el artículo 906 de esta normativa, se considerará como inhabilidad para que la Alcaldesa o Alcalde Metropolitano, pueda optar como integrantes de la terna para la Secretaría Ejecutiva:*

1. *Al Consejero representante del Estado o de Sociedad Civil principal o su alterno, hasta un año atrás de haber ejercido el cargo.*
2. *Al personal del Consejo de Protección de Derechos que este en ejercicio de sus funciones, así como a los ex servidores que hayan estado en funciones hasta un año antes de la selección de la terna.”*

**Articulo 9.-** Refórmese el artículo 917 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

***“Artículo 917.- Pérdida de la representación de los consejeros. -*** *En el caso de los tres consejeros miembros de la sociedad civil, pierdan la representación el pleno tendría la potestad de solicitar a los miembros del Consejo Consultivo remita un el listado con nuevos miembros que opten por la representación al pleno de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.”*

**DISPOSICIÓN GENERAL**

 **Primera. -** La presente ordenanza se aprueba en base a los informes y exposiciones técnicas, que son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben y realizan.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. -** El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en el plazo de diez (10) días socializará la normativa actualizada conforme las disposiciones de la presente Ordenanza Metropolitana.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. -** La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.